



Bogotá, 12/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500032421



20175500032421

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S**  
**CARRERA 75 No. 48A 24 SEGUNDO PISO**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76854** de **28/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

854

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 76894 DEL 28 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS identificada con el NIT. 800.202.887-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 02 de julio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-115554 al vehículo de placa TSI-807 vinculado a la empresa de Servicio Público de



**RESOLUCIÓN N°**

del

7 6 0 5 4

2 6 III. 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT.800.202.887-5*

especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**III. DEL DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT.800.202.887-5*

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

<sup>1</sup>COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

7 6 0 5 4      2 0 1 4 0 7 0 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT.800.202.887-5

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0-11554 del 02 de julio de 2014 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

*Código General del Proceso*

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados,*

RESOLUCIÓN N° 76654 del 28 DEC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS identificada con el NIT.800.202.887-5

*firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*  
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TSI-807 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS identificada con el NIT 800.202.887-5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 se impone el código de infracción 590 mientras que el Agente de Tránsito en la casilla 16 del Informe Único de Transporte estableció que el vehículo transportaba a tres personas realizando este Despacho concordancia con el código de infracción 519 que establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

**RESOLUCIÓN N° 7665 del 28 DIC 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT.800.202.887-5*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS, identificada con el N.I.T. 800.202.887-5, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 0-115554 el mismo no estableció una conducta clara que pueda ser reprochable a la empresa investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, no fueron descritos con claridad por el Agente de Tránsito y por lo tanto no es posible determinar la conducta sancionable situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-115554 del 02 de julio de 2014 allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-115554 del 02 de julio de 2014 que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Tránsito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte bajo el entendido que no estableció una conducta clara y por ende violatoria a las normas de transporte. Por lo tanto y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS, identificada con el N.I.T. 800.202.887-5 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT. 800.202.887-5 en atención a la Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 5910 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT.800.202.887-5, a su vez el IUIT 0-115554 del 02 de julio de 2014 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS Identificada con el NIT. 800.202.887-5 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO, teléfono: 2605969, correo electrónico: [medellin@cootraembera.com](mailto:medellin@cootraembera.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RESOLUCIÓN N° 76844 del 26 de Julio de 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23700 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. - COOTRARS identificada con el NIT.800.202.887-5*

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

76844 26 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

1

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.</b>
Sigla	COOTRARS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0001670524
Identificación	NIT 800202887 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20151112
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	523654804.00
Utilidad/Perdida Neta	22198932.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO
Teléfono Comercial	2605969
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO
Teléfono Fiscal	2605969
Correo Electrónico	medellin@cootraembera.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7  
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EQUILIBRIO

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501468021



20165501468021

Bogotá, 28/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S**  
CARRERA 75 No. 48A 24 SEGUNDO PISO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76854 de 28/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISO: VANESSA BARRERA. 13

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.  
 CARRERA 75 No. 48A 24 SEGUNDO PISO  
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Servicios Postales  
 NECHIBES S.A.  
 NIT 900 062917-8  
 Línea Nal. 01 8000  
 DO 25 G 95 A 55  
 210

**REMITENTE**  
 NOMBRE RAZÓN SOCIAL  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-2  
 la soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:**  
 Envío: RM696146916CC

**DESTINATARIO**  
 NOMBRE RAZÓN SOCIAL  
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES  
 R.S.  
 DIRECCIÓN: CARRERA 75 No.  
 SEGUNDO PISO  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
**Código Postal:** 0500343  
 Fecha Pre-Admisión:  
 13/01/2017 16:08:56  
 N.º Transporte de carga: 000200 04

**472**  
 Motivos de Devolución  
 Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallido  
 Fuerza Mayor

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Dirección Entada  
 No Reside

Fecha 2: **R D**  
 DIA: **R** MES: **D** AÑO: **D**

Nombre del distribuidor:  
**Isón Mirand**  
 Nombre del distribuidor:  
**17 ENE 2017**  
 C.C.  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones:  
 C.º: **128.282.674**

